

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-006-2015-00158-00-5
DEMANDANTE: RIXCY DEL SOCORRO GUETTE CORRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA
ACCION: EJECUTIVO

Recibido el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, se observa que se encuentra una solicitud de reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 10 de mayo del 2018, donde solicita se reliquide el periodo del 1 de julio del 2016 al 10 de mayo del 2018.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, al tenor del numeral 2 de la norma citada en líneas anteriores, es del caso correr traslado a la otra parte de la liquidación del crédito presentada por la demandante, por el término de tres (3) días, oportunidad para presentar objeciones relativas al estado de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. Avocar el conocimiento de la demandada ejecutiva presentada por la señora RIXCY DEL SOCORRO GUETTE CORRO contra el Municipio de Ciénaga, remitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta quien declaró la falta de competencia por el factor conexidad.

2. Correr traslado al MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA por el término de tres (3) días, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante del periodo

comprendido del 1 de julio del 2016 al 10 de mayo del 2018, de conformidad con el artículo 446 del CGP, lo anterior para los efectos del numeral 2 ibídem esto es, para formular objeciones relativas al estado de cuenta.

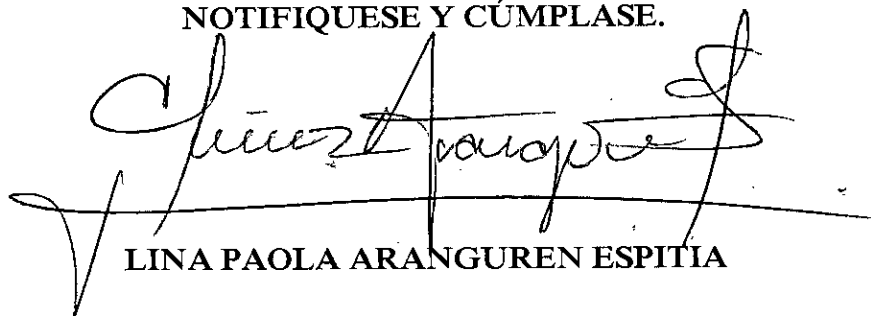
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

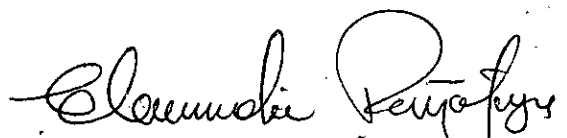
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION: 47-001-3333-006-2015-00426-00-6
DEMANDANTE: YASMIN MARIA MENDOZA GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA
ACCION: EJECUTIVO

Recibido el proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta, se observa que se encuentra una solicitud de reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 10 de mayo del 2018, donde solicita se reliquide el periodo del 4 de agosto del 2017 al 10 de mayo del 2018.

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, al tenor del numeral 2 de la norma citada en líneas anteriores, es del caso correr traslado a la otra parte de la liquidación del crédito presentada por la demandante, por el término de tres (3) días, oportunidad para presentar objeciones relativas al estado de cuenta.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

1. Avocar el conocimiento de la demandada ejecutiva presentada por la señora Yasmin María Mendoza García contra el Municipio de Ciénaga, remitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Santa Marta quien declaró la falta de competencia por el factor conexidad.

2. Correr traslado al **MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA** por el término de tres (3) días, de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante del periodo comprendido del 4 de agosto del 2017 al 10 de mayo del 2018, de conformidad con el artículo 446

del CGP, lo anterior para los efectos del numeral 2 ibídem esto es, para formular objeciones relativas al estado de cuenta.

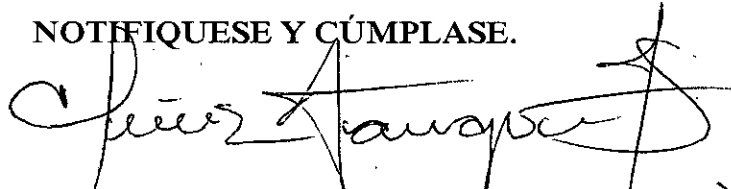
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

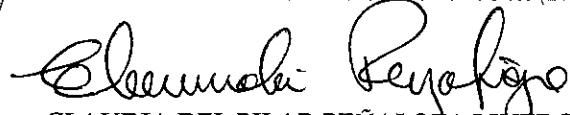
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00184-00
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
Demandado	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho procede a emitir pronunciamiento previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

Colombia Móvil S.A. E.S.P impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de San Sebastián.

Mediante auto del dos (2) de mayo¹ del presente año, esta agencia judicial resolvió decretar la suspensión provisional de la liquidación oficial de alumbrado público No. 2015-0006 del 6 de abril de 2015 expedida por la Secretaria Financiera de San Sebastián de Buenavista – Magdalena y negó la solicitud de vinculación de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P.

En contra de la decisión anterior, y mediante escritos presentado en este Despacho:

- El día ocho (8) de mayo de 2017², el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El día ocho (8) de mayo de 2017³, el apoderado de la parte demandada Municipio de san Sebastián de Buenavista - Magdalena presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

En providencia del veinte (20) de octubre de 2017 este Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P y conceder en el efecto devolutivo los recursos de apelación impetrados por los apoderados apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P y el Municipio de San Sebastián de Buenavista contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial

Una vez proferida la anterior decisión y mediante escrito allegado a este Despacho el día 26 de octubre de la presente anualidad la apoderada de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. presentó solicitud de aclaración de la providencia del veinte (20) de octubre de 2017 proferido por este Despacho judicial en cuanto a la decisión contenida en el numeral dos (2) de la mencionada providencia consistente en conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado en contra de la decisión que negó la intervención de la mencionada Sociedad como tercero interviniente en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo señalado en el acápite anterior, corresponde a este Despacho determinar cuál es la norma aplicable en el caso concreto, es decir, si el recurso de apelación impetrado en contra de la

¹ Folio 179.

² Folio 184.

³ Folio 141.

decisión adoptada mediante providencia del dos (2) de mayo de la presente anualidad debe ser concedido en el efecto devolutivo o en el suspensivo, con ocasión de la antinomia presentada en la Ley 1437 de 2011.

Frente a este tópico el Consejo de Estado se ha pronunciado de forma reiterativa al expresar lo siguiente:

“Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) lex superior derogat inferiori (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) lex specialis derogat generali (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

“En este orden, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, consagra lo siguiente:

“Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

“Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

“1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

“2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública.” (Negrillas adicionales).

“Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (v.gr. artículo 180 CPACA) a los postulados generales (v.gr. artículo 243 CPACA).

“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia.

Así las cosas, ha sostenido el máximo ente de lo contencioso administrativo que cuando se tratare de incompatibilidades de normas que se encuentren en un mismo código se aplicará la norma contenida en el artículo posterior, salvo, que el tópico tratado se encuentre contenido además en un acápite o capítulo especial, como es del caso que nos atañe, puesto que si bien, el artículo del recurso de apelación es norma posterior, frente al artículo de la impugnación de decisiones sobre intervención de terceros, en principio debería aplicarse lo dispuesto en él lo cierto es que el artículo 226 contempla un tópico específico, y hace parte de un capítulo especial de la Ley 1437 de 2011, por lo cual debe aplicarse lo dispuesto en esta norma, y ejercer preferencia frente a lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia este Despacho procederá a corregir el auto del veinte (20) de octubre de 2017 en el sentido que se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado en contra de la decisión contenido en el auto de fecha dos (2) de mayo de la presente anualidad mediante la cual se negó la solicitud de intervención de terceros presentada por la apoderada judicial de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P.

Cabe advertir que en razón a la orden impartida en el presente auto y ante la existencia de la presentación y concesión en el efecto devolutivo del recurso de apelación impetrado por el Municipio de San Sebastián de Buenavista en contra de la decisión que ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, este Despacho remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena a fin de que se le dé trámite a ambos recursos, no obstante los mismos fueron concedidos en distintos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRIJASE el numeral segundo de la parte resolutive del auto del veinte (20) de octubre de 2017 el cual quedará así:

***“SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por el apoderado de la Sociedad Comercial DOLMEN S.A. E.S.P. contra la providencia del dos (2) de mayo de 2017 proferido por este Despacho judicial, mediante el cual se resolvió negar la solicitud de coadyuvancia de la sociedad apelante”.*

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

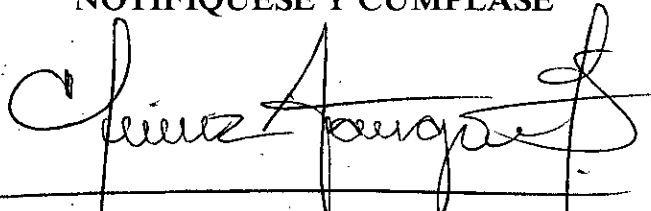
TERCERO:- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria remítase el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su competencia.

QUINTO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

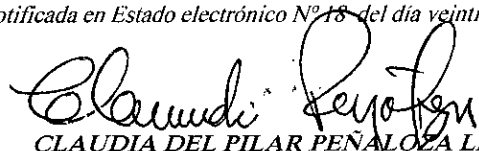
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Medio Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00360-00
Demandante:	DRUMMOND LTDA.
Demandado:	MUNICIPIO DE ZONA BANANERA.

ASUNTO POR RESOLVER

Se decide solicitud de medida cautelar de urgencias de las liquidaciones oficiales de alumbrado público contenida en la Resolución No. 2015-06-26-002 del 26 de junio de 2015 y Resolución No. 2015-11-23-001 de 2015, que decide el recurso de reconsideración, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipal de Zona Bananera - Magdalena.

CONSIDERACIONES

Aspectos generales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente decretar, a solicitud de parte o de oficio, en providencia motivada, las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Respecto a la medida cautelar de urgencias, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 234, señala:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Asimismo, el artículo 231 *ibidem* establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por violación de las disposiciones superiores invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para la adopción de este tipo de medidas, el juez efectuará un análisis de los hechos en que se sustenta la misma, y de lo aportado hasta ese momento por el solicitante, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue finalizado el debate probatorio de la instancia y terminado el proceso.

1.2. Fundamentos de la solicitud de medida cautelar

1.2.1 Hechos relevantes

- ❖ Considera que como mecanismo para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en este caso llegue a dictarse, se suspenda provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, ordenando al Municipio de Zona Bananera a:
 1. Abstenerse de iniciar un proceso de cobro coactivo en contra de la Sucursal por el impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo entre mayo de 2014 y mayo de 2015.
 2. Abstenerse de promover medidas de embargo en contra de su representada, o de hacer efectiva cualquier póliza o garantía que se haya otorgado, o que se otorgue, en tanto este proceso judicial no haya sido resuelto de forma definitiva, y
 3. De haber decretado ya medida de embargo, abstenerse de sustraer, secuestrar los recursos de la cuentas bancarias de su representada.
- ❖ Que para que se decrete la suspensión de los efectos de los actos administrativos se requiere que estos violen las normas invocadas en la demanda, que en este caso ello sucede tal como se desprende la mera conforación de los mismos con aquellas; que la realidad es que Drummond no puede ser tenido como sujeto pasivo en el municipio de Zona bananera conforma a las normas superiores.
- ❖ Agrega que de no decretarse la medida se correrá el riesgo no solo del embargo de cuentas bancarias si no de la sustracción de los recursos perjuicios a la sucursal, pues sufriría un detrimento patrimonial injustificado por valor de \$570.482.500 más los intereses moratorios. Además, indica, que si el resultado del proceso favorece a su representada, el fallo sería nugatorio si el municipio ha dispuesto de los recursos embargados, lo que conllevaría que claramente ya se habría pagado el impuesto, que es lo que se quiere evitar con la demanda.
- ❖ Finalmente considera, que la presente solicitud tiene pleno respaldo en las normas del Estatuto Tributario, por lo que insiste en que se ordene al Municipio demandado de abstenerse de iniciar un proceso de cobro coactivo mediante el cual se busque recaudar el impuesto de alumbrado liquidado en los actos acusados; y en caso de no prosperar la solicitud de la medida cautelar enunciada, se le ordene al municipio aceptar la caución que preste su representada, con el objeto de que se cancelen y/o levanten las medidas de embargo que haya dispuesto.

1.3 Trámite procesal

Mediante auto de fecha doce (12) de junio de 2017, se dispuso correr traslado de la misma a la entidad demandada, decisión que fue notificada en el estado No. 28 del 12 de junio de 2017 y mediante envío de correo electrónico a la partes demandada el 13 de junio de 2017.¹

1.4 Posición de parte demandada.

Al corrérsele traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, la parte demandada recorrió el traslado dentro del término establecido en el art. 233 del CPACA, la cual manifestó al respecto:

¹ Folio 394

Que de las normas reguladas en los artículos 835 y 837 del Estatuto Tributario, se tiene que si el contribuyente ejecutado quiere solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, o impedir el remate de los bienes o que no se utilicen los recursos embargados, debe demostrar lo siguiente:

1. Que se ha admitido demanda contra los actos administrativos que deciden las excepciones y ordene seguir adelante la ejecución,
2. Que se ha admitido demanda contra los actos que constituyen el título ejecutivo y que la misma está pendiente de fallo, es decir, que se encuentre al despacho para sentencia,
3. Que se ha admitido demanda contra los actos administrativos que deciden las excepciones y ordene seguir adelante con la ejecución, y además preste caución que garantice el pago de la obligación, para que sea procedente levantar las medidas cautelares y como consecuencia no podrá haber remate de bienes ni la utilización de los dineros embargados.

Que sin embargo, en el presente asunto jurídico que rodea a la empresa demandante, no se cumple ninguna de las situaciones antes señaladas para acceder a la solicitud formulada por la misma.

Aduce además, que la empresa demandante no ofrece prueba de que efectivamente el ente territorial demandado haya dispuesto de los recursos embargados, tal como lo manifiesta en su solicitud.

Que acceder a la solicitud planteada equivaldría a emitir una sentencia previa en lo que al restablecimiento del derecho corresponde, por cuanto precisamente esa sería la consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

21. La procedencia de la medida cautelar

El artículo 229 del CPACA, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”

Así mismo el artículo 230 ibídem regula:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: (...)”

2.2. De la medida Cautelar Solicitada

El artículo 230 del C.P.A.C.A señala las diferentes medidas cautelares que se pueden decretar por el Juez o Magistrado:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”

Es del caso destacar que a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 229 del C.P.A.C.A la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2.3 Requisitos para decretar la medida cautelar.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos señaló:

“ARTICULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la definición de las medidas cautelares preceptuada en el Artículo 229 del CPACA, el Consejo de Estado² concluyó que:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) Radicación núm.: 11001032400020150016300

“• El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

• Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.

• La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

• En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

• El Juez deberá motivar debidamente la medida.

• El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces “la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite”

1 . Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa

2 . La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”

3.- Caso concreto

Conforme el libelo demandatorio, nos encontramos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en el que se solicita la nulidad de unos actos administrativos con el fin de evitar que se cobre coactivamente a la parte demandante el impuesto de alumbrado público por el periodo comprendido entre mayo de 2014 y mayo de 2015, donde una de las pretensiones de la demanda es que Drummond Ltda no adeuda suma alguna por el mencionado impuesto al ente demandado por dichos periodos, y que por tanto esta considera que no es sujeto pasivo del mismo.

El sustento jurídico de la solicitud de suspensión se encuentra en unos pronunciamientos jurisprudenciales junto a las siguientes normas: ley 09 de 1991, ley 141 de 1994, ley 685 de 2001; ley 383 de 1997, ley 788 de 2002, estatuto tributario, decreto 2424 de 2006, ley 1437 de 2011, así como las normas que los modifican o complementan.

El fundamento de la solicitud es que se inicia proceso judicial promovido contra los actos de liquidación del referido tributo y no hay lugar al inicio de cobro administrativo por jurisdicción coactiva, hasta tanto no sea proferido sentencia definitiva favorable al ente municipal. Adicionalmente, señala se encuentran demandados los actos que resolvieron las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago, hecho que impide adelantar el citado proceso coactivo a fin de agotar etapas de liquidación del crédito y poner a disposición del municipio dinero, por decreto de medidas cautelares de embargo.

El despacho observa que la solicitud cumple con los requisitos indicados en los numerales 1 a 3 del artículo 231 del CPACA, puesto que está sustentada en derecho, la demandante es la titular de los derechos presuntamente conculcados y aportó soportes documentales para justificar la necesidad de la medida cautelar de urgencia.

No obstante, los anteriores requisitos no son suficientes puesto que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 231 y el artículo 234 ib. debe advertirse además la existencia de un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia que se dicte sean nugatorios en caso de no accederse a la medida cautelar y la urgencia de decretarla.

Así que para determinar la procedencia de la medida cautelar de urgencia deberá acudirse a lo dispuesto en el Estatuto Tributario cuando se demanda la nulidad y restablecimiento de los actos administrativos que fijan un tributo y de la resolución que resuelve excepciones contra el mandamiento de pago.

El Título VIII del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas por impuestos [arts. 823-843-2], el artículo 831 enumera las excepciones que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de *“interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo”*.

La excepción anotada tiene por finalidad que se suspenda el cobro coactivo hasta que se adopte decisión definitiva en los procesos iniciados ante la jurisdicción para controvertir los actos administrativos de determinación de tributos. En caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, es decir que se declare la nulidad de los actos acusados en sede judicial, el proceso de cobro coactivo no podrá continuar. En el evento de que se nieguen las pretensiones, el título ejecutivo [actos de liquidación oficial] surte plenos efectos y la administración tributaria podrá continuar con el cobro.

En el sub lite está plenamente demostrado a través del escrito que descurre la medida cautelar solicitada, que el ente territorial accionado conoce del curso de esta actuación de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto contra las liquidaciones oficiales de alumbrado público contenida en la Resolución No. 2015-06-26-002 del 26 de junio de 2015 y Resolución No. 2015-11-23-001 de 2015, que decide el recurso de reconsideración, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Municipio de Zona Bananera - Magdalena.

La anterior circunstancia, plenamente conocida por el municipio de zona bananera, demandado en este proceso, es suficiente para que el ente territorial suspenda el curso del proceso de cobro coactivo si sobre las liquidaciones aludidas se encuentra adelantamiento de algún trámite, más aún si la demandante oportunamente la formuló como excepción en la actuación de cobro adelantada.

Por su parte, el artículo 837 ib., que se refiere a las medidas preventivas de embargo y secuestro, ordena el levantamiento cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo y que se encuentra pendiente de fallo, como ocurre en el presente caso.

Aunado a lo anterior conviene mencionar lo previsto en el artículo 835 del ET, según el cual la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento contra la resolución que decide excepciones

y ordena seguir adelante con la ejecución no suspende el proceso de cobro pero advierte que el remate no puede realizarse hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adopte decisión definitiva. En este punto, vale la pena mencionar que Drummond Ltd también demandó en sede judicial los actos que decidieron las excepciones, proceso que nos ocupa en la presente Litis, es decir no se encuentra finalizado.

De acuerdo a lo anterior, por tratarse el objeto de la presente Litis, sobre la legalidad de las actuaciones desplegadas por la administración, que pudieran dejar sin fundamento la imposición de las liquidaciones oficiales de alumbrado público por vicios en el procedimiento administrativo adelantado, sería improcedente e ilegal el cobro coactivo del impuesto liquidado al accionante previo al pronunciamiento judicial, de lo cual se desprende que hasta que no exista un estudio de fondo del asunto la misma no puede ser ejecutada por parte de la administración, razón por la cual hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, el Despacho considera que hay lugar a decretar la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público Resolución No. 2015-06-26-002 del 26 de junio de 2015 y Resolución No. 2015-11-23-001 de 2015 que decide el recurso de reconsideración, expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Zona Bananera - Magdalena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

Primero: Decrétese la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales por impuesto de alumbrado público Resolución No. 2015-06-26-002- del 26 de junio de 2015 y Resolución No. 2015-11-23-001 de 2015 que decide el recurso de reconsideración, expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Zona Bananera – Magdalena, a cargo de la Empresa DRUMMOND LTDA, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, ordénese al Secretario de Hacienda del Municipio de Zona Bananera - Magdalena, realizar los trámites correspondientes a fin de suspender de inmediato toda actuación de cobro coactivo derivado de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público Resolución No. 2015-06-26-002- del 26 de junio de 2015 y Resolución No. 2015-11-23-001 de 2015 que decide el recurso de reconsideración, expedidas por la Secretaría de Hacienda Municipal de Zona Bananera - Magdalena, en caso que se haya iniciado, al igual de **abstenerse al decreto de medidas cautelares** que se pudieran librar conforme a la misma actuación administrativa, y en caso de existir las mismas suspéndase igualmente su ejecución.

2.1. De encontrarse decretadas medidas cautelares y **consumadas las mismas respecto a embargos ejecutados, la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE ZONA BANANERA – MAGDALENA, DEBERÁ INFORMARLO de manera inmediata a este despacho señalando el valor de las mismas remitiendo prueba de ello**, a efectos de garantizar posibles perjuicios que puedan generarse con el decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo ordenado en el artículo 232 del CPACA, donde de ser el caso se ordenará a la demandante que constituya una garantía que puede ser en dinero, real, bancaria u otorgada por compañía de seguro o entidades de crédito legalmente autorizados para esta clase de operaciones, por suma de dinero igual al valor que el municipio accionado eventualmente ordenara embargar y entregar.

Tercero: Notifíquese esta decisión, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Cuarto: Déjese la correspondiente anotación en el Sistema de Gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3331-002-2016-00383-00
Demandante	: LEONARDO BUSTAMANTE PEÑARANDA
Demandado	: MUNICIPIO DE PLATO
Medio de control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, se observa que el Secretario de Hacienda del Municipio de Plato – Magdalena, no ha dado respuesta a la prueba solicitada en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, por lo que este Despacho procede a impartir el trámite procesal correspondiente previos los siguientes

ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el día veinte (20) de noviembre de 2017¹, esta agencia judicial Decreto la Prueba documental solicitada de Oficio, en la que se ordenó lo siguiente:

“Solicitar al Secretario de Hacienda del Municipio de Plato (Magdalena), se sirva remitir a la actuación copia de todos los antecedentes administrativos que integren el proceso coactivo No.2016-10571 que tuviera apertura el día 15 de febrero de 2016, contra el señor LEONARDO JOSE BUSTAMANTE PEÑARANDA, comprendiendo todas las piezas procesales que hagan parte del mismo.”

Conforme lo señalado en el artículo 167 del CGP, el despacho impuso la carga del trámite de las pruebas aludidas a la parte demandante, **quien debería allegar la constancia del radicado ante el destinatario.**

A lo anterior, por Secretaria del Despacho, a través de oficio No. 1476 del día 20 de noviembre de 2017, se requirió lo solicitado al Secretario de Hacienda del Municipio de Plato - Magdalena, dicho oficio fue retirado de la Secretaria de esta Agencia Judicial por el apoderado de la parte demandante doctor **Alexander Palmezano Rondon** el día 20 de noviembre de 2017².

A folio 264 del expediente obra la guía No.RN862801405 de Servicios Postales Nacionales “472” de fecha 22 de noviembre de 2017, y a folio siguiente el oficio el cual fue remitido por medio de ese servicio postal.

El día 19 de diciembre de 2017 por Secretaría del Despacho se recibió el escrito de fecha 12 de diciembre de 2017 suscrito por el Secretario de Hacienda del Municipio de Plato - Magdalena, donde comunica que revisado los archivos del despacho a su cargo no fue encontrado el expediente o antecedentes administrativos correspondientes al proceso coactivo número: 2016-

¹ Folio 257 – 260 del expediente

² Folio 263

10571 con fecha de apertura 15 de febrero de 2016, seguido contra Leonardo José Bustamante Peñaranda.

Manifiesta además, que asumió el cargo de Secretario de Hacienda de dicho ente territorial el día cuatro (4) de noviembre de 2017 y a la fecha de la presente comunicación no había recibido formalmente el despacho y mucho menos una relación pormenorizada de documentos y archivos de conformidad a lo previsto en la Ley 951 de 2005; y no obstante a lo anterior, sigue haciendo las gestiones necesarias para atender la solicitud, requiriendo al Secretario de Hacienda saliente para la entrega formal del cargo y una vez encontrado el expediente, remitirlo a la mayor brevedad posible.

En consecuencia a lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido la documentación solicitada después de haber transcurrido un tiempo prudente a la posesión del cargo del Secretario de Hacienda del Municipio de Plato – Magdalena, señor Manuel Pérez Guardo, el Despacho dará apertura a incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del CGP en concordancia con los artículos 59 y 60 Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento

de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTICULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.1. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la renuencia del **Secretario de Hacienda del Municipio de Plato - Magdalena**, a cumplir con lo ordenado por este despacho en audiencia inicial de fecha 20 de noviembre de 2017, y después de **más de seis (6) meses** de proferida la orden para allegar la documentación solidita, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP , referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que sus conductas pueden considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1.- Dar Apertura de incidente de imposición de sanción correccional al señor **Secretario de hacienda del Municipio de Plato – Magdalena, MANUEL PEREZ GUARDO** o quien hagan sus veces, por las inobservancias injustificadas a las órdenes impartidas por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Notifíquese PERSONALMENTE la presente decisión al Secretario de Hacienda del Municipio de Plato - Magdalena o quien haga sus veces, allegando copia del presente proveído.

3.- Conceder el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído al **Secretario de Hacienda del Municipio de Plato - Magdalena**, para que, expongan las razones por las que no allegaron al proceso la información requerida, relacionada en los antecedentes de este proveído; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de **apoderado**, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.

4.- Conceder el mismo plazo, para remitir la información solicitada.

5.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

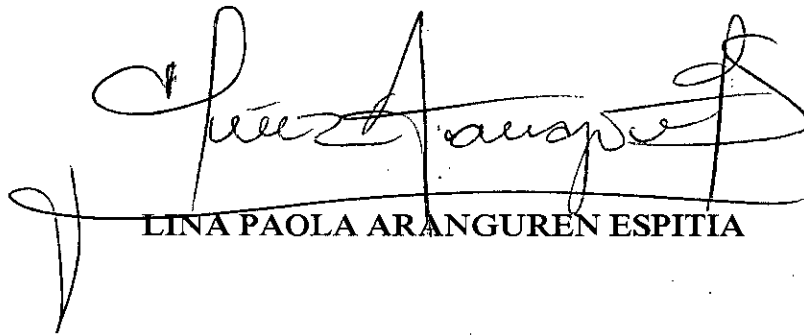
6.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7.- Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

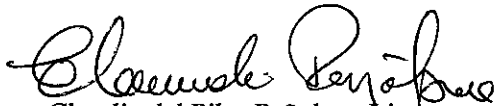
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veinticinco (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	LIGIA OSORIO MERCADO
DEMANDADO:	U.G.P.P
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2016-00640-00

Seria del caso en el presente asunto, proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, sin embargo, antes de proceder a ello, se hace necesario pronunciarse sobre el contenido del memorial visible a folio 129, presentado el día 16 de enero del 2018 por el apoderado de la parte accionante.

En el escrito citado arriba, el apoderado del extremo activo, solicita al despacho darle traslado de la demanda a la señora JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ, o en su defecto se notifique personalmente a esta última. La anterior solicitud la realiza invocando el debido proceso y derecho de defensa de la señora SANTANDER DIAZ, pues esta referenciada en los numerales 14 y 16 del acápite de los hechos del libelo genitor.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este despacho procede a estudiar dicho escrito, sobre el cual se exponen las siguientes consideraciones:

1. Antes de analizar si es procedente la solicitud deprecada por el extremo actor, debe el despacho entrar a determinar cuál es el objetivo del escrito presentado, pues en ningún aparte del memorial invoca alguna figura jurídica, como serían *LA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO O EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*.

Dentro del escrito presentado el día 16 de enero del 2018, la parte actora solicita que se corra traslado de la demanda o en su lugar se notifique personalmente a la señora JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ, pues se encuentra relacionada en los numerales 14 y 16 del libelo genitor. En los citados numerales, se evidencia que la señora SANTANDER DIAZ también ha reclamado ante la entidad demandada, la pensión de jubilación que en vida gozaba el señor REYNALDO RAFAEL VAZQUEZ BECERRA (q.e.p.d.), en calidad de compañera permanente.

Visto lo anterior, es fácil para el despacho determinar que lo solicitado por la parte actora, nos es más que la debida integración del contradictorio, ya que la señora JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ puede verse afectada de las decisiones de fondo que se llegaren a proferir en la sentencia.

Así las cosas, el despacho tomara la solicitud de traslado de la demanda o de notificación de la misma, como una solicitud de integración del contradictorio. En consecuencia procederemos a estudiar su oportunidad y procedencia.

Tenemos entonces, que la ley 1437 del 2011, dentro de su articulado nada dice respecto de los Litis consorte necesario, por lo tanto, ha de tomarse lo normado en el Código General Del Proceso respecto a esta figura jurídica, en virtud de lo señalado por lo el artículo 306 del CPACA que nos enseña:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

De acuerdo a lo normado en el código general del proceso, tenemos que la figura del Litis consorte necesario se origina cuando en el proceso sobrevengas situaciones que versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deben de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de fondo sin la concurrencia al procesos de la totalidad de los sujetos atados a la relación y/o que intervinieron en dichos actos jurídicos. Así lo enseña el artículo 61 del CGP., cuando dice:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.²

Con relación a este tema, la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, en providencia del 5 de mayo de 2014, expediente 08001-23-31-000-2012-00305-01 (49513), M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“En lo pertinente a la intervención de terceros en el procedimiento contencioso administrativo, se encuentra regulado en los artículos 223 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo en el artículo 224 ibídem se reglamenta una parte de dicha figura, comoquiera que se puntualiza la oportunidad para que se presente cualquier persona que tenga interés directo como coadyuvante, litisconsorte facultativo o como interviniente ad excludendum, sin embargo se evidencia que no se especificó lo concerniente a la figura del litisconsorte necesario, materia objeto

¹ Derogado por Ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de estudio, por ende se estudiará la misma conforme a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, de manera que se supedita a lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, por obrar una remisión expresa en tal sentido³.

Así las cosas, dentro de las clases de intervención de terceros que se encuentran instituidas se encuentra aquella denominada litisconsorcio necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil⁴, en cuanto a la oportunidad para supeditar este elemento al proceso, el parágrafo Veinticinco del artículo 52 ibídem⁵ consagra que desde la admisión de la demanda hasta antes de haberse proferido sentencia de única o segunda instancia se les podrá vincular.

Esta clase de intervención tiene lugar cuando los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello, estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso, es decir que la relación jurídico procesal se deberá integrar por una pluralidad de sujetos de derecho que se vincularán necesariamente con alguna de las partes.

A su vez, el litisconsorcio puede asumir la forma de necesario o facultativo, de manera que este último será considerado en sus relaciones con la contraparte como litigante separado, y sus actos no incidirán para nada en la suerte de los demás, entendiéndose que no se afecta la unidad del proceso⁶, por ende su ausencia no afectará la validez del proceso.

En cambio, en el litisconsorcio necesario la cuestión debe resolverse de manera uniforme, comoquiera que supone una relación sustancial única, que incumbe a todos, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, impone una comparecencia obligatoria al proceso, tanto así que de no integrarse el mismo generaría una eventual nulidad procesal⁷.

De los anteriores elementos, queda claro que la necesidad de integración del litisconsorcio necesario, atiende al interés directo que puedan tener las partes con la decisión que se vaya a proferir en la sentencia, más aun, cuando hasta la parte demandada dentro de su escrito de contestación propone la “Excepción De Indebida Integración Del Contradictorio”, al considerar que no puede proceder a reconocer la sustitución pensional a la señora **LIGIA OSORIO MERCADO en su calidad de cónyuge**, hasta tanto no se defina judicialmente la situación de la señora **JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ en su calidad de compañera permanente**.

Entendida la finalidad de la figura jurídica del Litis consorte necesario, seguidamente estudiaremos someramente la oportunidades procesales para solicitar su debida integración, para lo cual traeremos lo señalado en el artículo parágrafo segundo del Artículo 61 del CGP Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, pues en el caso de marras al momento de su admisión no se advirtió la necesidad de integrar debidamente la Litis. El texto señalado reza:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

(...)

³ Artículo 127. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Artículo 51. Código de Procedimiento Civil. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

⁵ Artículo 52. Código de Procedimiento Civil. (...)

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

⁶ Artículo 50. Código de Procedimiento Administrativo. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)"

Atendiendo lo expuesto, es procedente aceptar la solicitud de vinculación de la señora JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ, puesto que la etapa procesal en la que actualmente se encuentra el proceso así lo permite, ya que no se ha dictado sentencia. Por consiguiente, se dispondrá la integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la señora **JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ en su calidad de compañera permanente**, las cuales serán notificadas siguiendo las pautas establecidas en el artículo 200 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Vincular como Litis consorte necesario a la señora **JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ en su calidad de compañera permanente**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

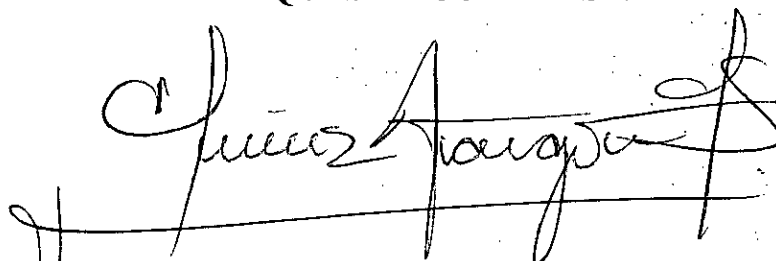
SEGUNDO.- .-Notifíquese personalmente la presente decisión necesario a la señora **JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ en su calidad de compañera permanente** siguiendo las pautas establecidas en el artículo 200 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 3 del artículo 291 del código general del proceso.

2.1. Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 200** del C.P.C.A., para a la señora **JOELSY DEL CARMEN SANTANDER DIAZ** a través de apoderado, conteste la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones en el Sistema de gestión TYBA.

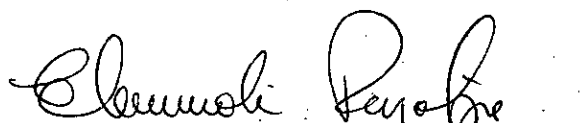
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2017-00130-00
Demandante	JESSICA STORINO HERNANDEZ
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 26 de febrero de 2018 la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declararse impedida para conocer del presente asunto por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del CGP.

Encontrándose la presente actuación a fin de impartir ordenación sobre lo anteriormente expuesto, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...).

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde su vinculación y hasta las causadas por su vínculo laboral con la Rama Judicial en calidad de Juez de la Republica y Magistrada, por lo que debe advertirse que como funcionaria de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial (30% prima especial de servicios), lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con la doctora Liliana Patricia Rodríguez Silvera quien obra en el asunto de la referencia como apoderada principal de la demandante, como consta en poder visible a folio 08 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1° y 9° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

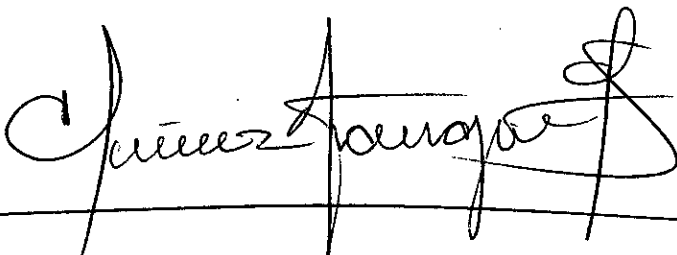
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47-001-3333-005-2017-00114-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 11 del día diecinueve (19) de abril de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-2017-00355-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS SIERRA ROMERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

El señor JUAN DE DIOS SIERRA ROMERO, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales sean acogidas la pretensiones esbozadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2017 (folio 33), el despacho luego de revisada la demanda, procedió a inadmitir el presente medio de control al encontrar varios yerros a corregir. Sin embargo transcurridos el término para la subsanación, se tiene que la parte actora no atendió los defectos señalados, entre los cuales encontramos:

1. Del requisito de procedibilidad

En lo relativo a los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción el legislador estableció ciertos procedimientos como requisitos para la procedencia de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, puesto que la normatividad mencionada en su artículo 161 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

De la norma trascrita se evidencia que cuando se solicite la nulidad de un acto administrativo particular como es del caso que nos atañe, previo a acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa deberán haberse impetrado los recursos de Ley en contra del acto administrativo atacado, y teniendo en cuenta que la Resolución No. GNR 8951 del 13 de enero de 2016 acto administrativo del cual se deprecia la nulidad en el asunto de la referencia, en su parte resolutive, más precisamente en el numeral segundo que contra dicha decisión procedían el recurso de reposición y/o apelación, la parte demandante deberá aportar al plenario la prueba que acredite la interposición de dichos recursos, o al menos del recurso de alzada cuya interposición es obligatoria cuando la entidad demandada otorga la posibilidad de su presentación de conformidad con el artículo 76 ibídem.

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

Descendiendo al asunto de la referencia advierte el Despacho que la parte actora no subsanó el defecto advertido, por lo tanto no queda salida distinta que la de rechazar la demanda. En virtud de lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, deviene la inferencia que debe impartirse la orden de rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta

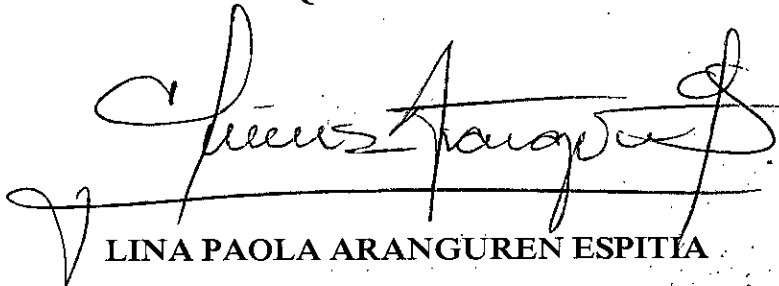
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda impetrada por el señor **JUAN DE DIOS SIERRA ROMERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

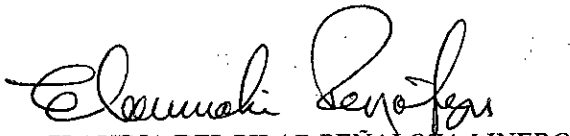
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA**

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	No. 47-001-3333-002-2017-00374-00
ACCIÓN:	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR:	CAMILO RUIZ MONTOYA
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Revisada la presente actuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre el apoderado de la señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA quien actúa en representación de su hijo menor CAMILO RUIZ MONTOYA a quien CREMIL mediante Resolución No.6398 del 14 de septiembre de 2016, lo reconoció como hijo del causante Teniente Coronel @ EDINSON ARMANDO RUIZ GARCIA y le asigno una cuota de sustitución pensional y el apoderado de la CALA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

I. ANTECEDENTES

1. Trámite

La señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA en calidad de madre y en representación del menor CAMILO RUIZ MONTOYA mediante apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora de Procuradores Judiciales Administrativos de Santa Marta, el día 11 de octubre de 2017 se citara a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a trámite de conciliación extrajudicial sobre el IPC, toda vez que teniendo en cuenta que en la Procuraduría 43 Administrativa de Santa Marta cursan los tramites de Conciliación Extrajudicial de la Señora LILIANA MARIA MANOSLVA TRILLO y su hija DANIELA RUIZ MANOSALVA con radicado 128 del 30 de Junio de 2017, quienes comparten la sustitución pensional del causante Sr. TENIENTE Coronel @ EDINSON ARMANDO RUIZ GARCIA con el menor CAMILO RUIZ MONTOYA como hijo de aquel, y que igualmente el señor Procurador Administrativo avoco el conocimiento y requirió a la señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA como madre del menor a fin de adelantar la conciliación de los derechos sobre el IPC en forma conjunta, por lo que solicita se tenga a bien asignar el presente tramite a la citada procuraduría a fin de que por tratarse de la misma reclamación, sobre los mismos derechos, de la misma competencia y por economía procesal, sean unificados las citadas reclamaciones bajo el radicado anteriormente descrito y en la referida procuraduría 43.

Las pretensiones que formula la convocante son:

1º.- Solicita que los derechos prestacionales correspondientes al IPC más favorable dentro de las vigencias fiscales de 1999,2000,2001,2002,2003 y 2004, sean reconocidos y reajustados en la sustitución pensional que percibe el menor, así como el pago de sus diferencias porcentuales no prescritas.

2º.- Quede conformidad con el artículo 174 del decreto Ley 1211 de 1190, las mesadas no prescritas y que se deben pagar, corresponden a cuatro (4) años atrás de la fecha de agotamiento de la vía gubernativa, esto es, de la petición que se elevó a la entidad el día 14 de septiembre de 2017, es decir el 14 de septiembre de 2013, para lo cual se solicita el pago del respectivo retroactivo a partir del 14 de septiembre de 2013, hasta la fecha en que este se haga efectivo.

3º.- Que con los porcentajes diferenciales en forma sucesiva se les reajuste la mesada pensional hasta cuando haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995; circunstancias por las que respetuosamente solicito fijar fecha y hora para realizar la citada diligencia, previa citación del representante de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil) y del apoderado de los convocantes, diligencia dentro de la cual se manifestara en nombre de los actores, la aceptación de los parámetros preestablecidos por la entidad convocada. Solicito la nulidad del oficio No.0058333, consecutivo 2017-58334 del 22 de septiembre de 2017 y el Restablecimiento del Derecho, en los términos antes descritos.

El acuerdo conciliatorio consistió en lo que sigue:

"Se le concede la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: "El comité de conciliación en ejercicio de sus facultades sometió a estudio el caso del convocante el día 24 de noviembre de 2017 esto constando en acta No. 79 del 24 de noviembre de 2017, tomando la decisión de conciliar el presente asunto con ocasión a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, la propuesta está relacionada con la liquidación del IPC bajo memorando número 211-2981 del 24 de noviembre de 2017, bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en un 100%. 2) la indexación será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) el pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) Considerando que el proceso termine con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento en costas y agencias en derecho. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7) Anexo certificación de los valores correspondientes a la conciliación en dos (02) folios el acta y seis (06) de la liquidación. A continuación se relaciona la liquidación del IPC del convocante RUIZ MONTOYA CAMILO desde el 14 de septiembre de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2017 reajustado a partir del 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004. Valor Capital 100% \$6.708.235. Valor Indexado \$498.728. Para un total a pagar de \$7.206.963. Asignación de retiro actual corresponde a un valor a \$1.195.113. Para una asignación reajustada \$1.331.368 que corresponde a un valor reajustado de \$136.255". A continuación en uso de la palabra, el apoderado de la parte Convocante a la propuesta presentada por la Entidad Convocada, manifestó: "Si aceptamos la propuesta por la caja de Retiro en las condiciones en que fue presentada".

En ese orden de ideas, le corresponde al despacho pronunciarse acerca de la viabilidad o no de aprobar la conciliación extrajudicial celebrada a través de apoderado entre la señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA en calidad de madre y representación del menor CAMILO RUIZ MONTOYA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL".

2. Hechos

Como sustento fáctico de la cuestión planteada, se extrae lo que a continuación, se transcribe:

"1.) La convocante en representación del menor CAMILO RUIZ MONTOYA quien percibe Sustitución Pensional o Mesada Pensional de la Entidad convocada, según consta en el Acto Administrativo adjunto mediante el cual la citada Entidad le reconoció sus derechos pensionales.

2) A partir del año 1997 los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública se han efectuado por debajo del Índice de Precios al Consumidor IPC., por lo que estos aumentos no han sido realizados legalmente con los porcentajes establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, adicionado por la Ley 238 de 1995.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan así:

a. *"La debida representación de las personas que concilian.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación numero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."*

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. En los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que un asunto que podría ser debatido en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

2.1. QUE EL ASUNTO SEA CONCILIABLE.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Ahora bien, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se encuentra adecuadamente cubierto este requisito.

2.2. DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR. AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE CELEBRO EL ACUERDO.

.- Parte convocante. La solicitud de conciliación se presentó por el abogado ELISERIO BARRAGAN ORTIZ, en calidad de apoderada de la señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA madre y representante del menor CAMILO RUIZ MONTOYA, según poder que reposa a folio 5 del expediente con expresa facultad para conciliar dirigido a la Procuraduría General de la Nación – Unidad Coordinadora de Procuradores Judiciales Administrativos de Santa Marta, poder este que fue sustituido a la Dra. GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ, con las mismas facultades a él conferidas entre ellas la de asistir e intervenir en la audiencia ante la procuraduría 43 Judicial II Administrativa de Santa Marta y la de conciliar, tal como se observa a folio 26 del proceso.

.- Parte convocada. Respecto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, otorgó poder especial, amplio y suficiente al doctor JEFFERSON PUENTES TORRES (fl.27), para que en representación de CREMIL actúe en el proceso de la referencia, facultándolo para conciliar e intervenir en la audiencia.

Se advierte que se allegan los soportes que acreditan que el doctor Everardo Mora Poveda funge como jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de defensa 2-1, Grado 24, por lo cual estaba facultado para otorgar poder al profesional de derecho.

1.3) Autoridad ante la cual se celebró el acuerdo conciliatorio. En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, habilitada por la ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa.

2. ASUNTO SOBRE EL CUAL RECAE LA CONCILIACIÓN. RESPALDO PROBATORIO DEL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL.

El H. Consejo de Estado Sección Segunda en providencia de 23 de febrero de 2012. Con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramírez De Páez, radicado interno 1183-11, acogiendo la reiterada jurisprudencia expresó:

“Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13”.

Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “cuando los asuntos sean conciliables...”

Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.

En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad –, en los siguientes términos:

Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales,

como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”.

Posteriormente esa misma Corporación² abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, señalando:

“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.*

En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:

“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales, carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.

Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido".

En cuanto al derecho al reajuste de la asignación de retiro con inclusión del I.P.C., por resultar más favorable, el H. Consejo de Estado ha expuesto en reiterada jurisprudencia, en sentencia 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García³, sentencias de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado⁴, y de 4 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero⁵; que se contraen a señalar lo que sigue⁶:

"Es de advertir que el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, tal como se advierte de la transcripción de la norma, consagró la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 de 2004, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004, manteniendo vigente este sistema de reajuste. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagro la misma. Se observa claramente que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que sean reajustadas sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última".

Descendiendo al caso concreto, se observa que el mecanismo alternativo de conciliación prejudicial procede de forma válida para los efectos económicos de la reliquidación de la asignación de retiro que pretende la convocante, puesto que del acuerdo se desprende que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables a que tenía derecho el causante EDINSON ARMANDO RUIZ GARCIA, y por ende su menor hijo CAMILO RUIZ MONTOYA en condición de beneficiario sustituto de su asignación de retiro.

El examen de cada uno de los documentos obrantes en el proveído da cuenta que el acuerdo suscrito respecto del reconocimiento y pago de los valores conciliados prejudicialmente

³ Radicación No.: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), Actor: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA. "quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem... Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y mas favorable, según se verá mas adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable. ...Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es mas favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. ...En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A."

⁴ Radicación No.: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO.

⁵ Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09), Actor: LUIS EDUARDO BUSTAMANTE RONDON.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del diez (10) de febrero de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09)

encuentra respaldo probatorio, habida consideración a que se arrimaron los documentos tales como:

- El otorgamiento del poder conferido al Doctor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ por la parte actora (fl. 5), poder que fue sustituido a la doctora GRETA YISEL ESPAÑA GUTIERREZ (fl. 26); Resolución No 6398 del 14 de septiembre de 2016 por medio del cual se ordena el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del señor Teniente Coronel ® del Ejército EDINSON ARMANDO RUIZ GARCIA y se ordena el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a partir del 18 de junio de 2016 a la señora Liliana María Monosalva Trillos (esposa) en 50%; a Daniela Ruiz Monosalva (hija) 25% y al menor CAMILO RUIZ MONTOYA (hijo) en un 25%. (fls. 6 al 11).
- El Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Retiro de las FF.MM. da respuesta al doctor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ a la petición del 14 de septiembre de 2017 radicado con el No 82031 donde solicita liquidación correspondiente a la asignación de retiro con los reajustes al IPC donde le informan que el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud además informan que en dicho termino no se pagarán intereses (fls. 15-17).
- En el auto No 183 de fecha 26 de octubre de 2017 proferido por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos se admite la conciliación extrajudicial solicitud presentada por el Abogado Eliserio Barragán Ortiz el día 11 de octubre de 2017 y se señala el día 24 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia de conciliación (fl. 24).
- El apoderado principal de la parte convocante, doctor Eliserio Barragán Ortiz, sustituye el poder a el conferido a la Dra. Greta Yisel España Gutiérrez, para que asista e intervenga en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 43 Judicial II Administrativa de Santa Marta, el día 24 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. (fl. 26).
- Por la entidad demandada el Doctor Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares confiere poder al Dr. Jefferson Puentes Torres para que asuma la defensa de la entidad en el presente asunto (fl. 27).
- El 24 de noviembre de 2017 a las 10:00 a.m. en el expediente reposa acta de conciliación suscrita entre las partes ante el procurador 43 Judicial II para asunto administrativo (fl. 41-42)

El Comité de Conciliación de CREMIL, certifico que mediante Acta N°. 079 de 2017 del 24 de noviembre de 2017, estableció los parámetros para conciliar los reajustes de las asignaciones y sustituciones mensuales de retiro por concepto de IPC, pagando al convocante el cien por ciento del capital y setenta y cinco por ciento de indexación, sin el pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, aplicado la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales y sin lugar a costas ni agencias en derecho (fl.3679).

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que asiste al menor CAMILO RUIZ MONTOYA en condición de beneficiario del 25% de la asignación de retiro del causante

TC ® EDISON ARMANDO RUIZ GARCIA, quien en este caso ni su representante ni su apoderado judicial en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Con relación a lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, por tratarse sólo de la desvalorización de los dineros en el tiempo y no de un derecho propiamente dicho, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

Así las cosas, haciendo un análisis sobre el reconocimiento patrimonial, encuentra el despacho que al menor CAMILO RUIZ MONTOYA hijo del causante T.C. ® EDISON ARMANDO RUIZ GARCIA quien laboró al servicio del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional le fue reconocida sustitución de asignación de retiro mediante Resolución N° 6398 del 14 de septiembre de 2016 (fl. 6-11) en un porcentaje equivalente al 25% de dicha prestación.

3. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD DE LA RESPECTIVA ACCIÓN.

El término de caducidad de la acción de nulidad, restablecimiento del derecho de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, literal D del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

En el caso sub examine, este Despacho advierte que el fenómeno de la caducidad de la acción aún no ha operado ya que los actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo.

4. QUE LO CONCILIADO NO SEA CONTRARIO AL INTERÉS PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Para el Despacho, esta exigencia también se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que realizada una comparación entre las pretensiones de la parte demandante y la fórmula de arreglo propuesta por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) se vislumbra con claridad un ahorro significativo para el erario, consistente en los intereses corrientes, legales y moratorios, además de que la indexación de lo debido solo se cancelará en un monto del 75%, lo que es claramente positivo para el interés patrimonial de la Nación.

Por lo tanto, este Despacho señala que el presente acuerdo conciliatorio prejudicial se sometió a los supuestos de aprobación legalmente establecidos, es decir, la debida representación de las partes conciliantes, la capacidad o facultad otorgada a los representantes de las partes para conciliar; que no haya operado la caducidad de la acción, que lo reconocido esté debidamente respaldado en la actuación y que además el presente acuerdo no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, por lo cual el Despacho procederá a aprobar la presente conciliación bajo revisión, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 23 de agosto de 2017, suscrito entre la Doctora Elvia Rosa Freile Bernal apoderada del convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, ante la Procuraduría No. 43 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual se acordó lo siguiente:

“La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: “El comité de conciliación en ejercicio de sus facultades sometió a estudio el caso del convocante el día 24 de noviembre de 2017 esto constando en acta No. 79 del 24 de noviembre de 2017, tomando la decisión de conciliar el presente asunto con ocasión a los pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, la propuesta está relacionada con la liquidación del IPC bajo memorando número 211-2981 del 24 de noviembre de 2017, bajo los siguientes parámetros: 1) capital se reconoce en un 100%. 2) la indexación será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) el pago se realizara dentro de los seis (06) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4) No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago. 5) Considerando que el proceso termine con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento en costas y agencias en derecho. 6) El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 7) Anexo certificación de los valores correspondientes a la conciliación en dos (02) folios el acta y seis (06) de la liquidación. A continuación se relaciona la liquidación del IPC del convocante RUIZ MONTOYA CAMILO desde el 14 de septiembre de 2013 hasta el 24 de noviembre de 2017 reajustado a partir del 1 de septiembre de 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004. Valor Capital 100% \$6.708.235. Valor Indexado \$498.728. Para un total a pagar de \$7.206.963. Asignación de retiro actual corresponde a un valor a \$1.195.113. Para una asignación reajustada \$1.331.368 que corresponde a un valor reajustado de \$136.255”. A continuación en uso de la palabra, el apoderado de la parte Convocante a la propuesta presentada por la Entidad Convocada, manifestó: “Si aceptamos la propuesta por la caja de Retiro en las condiciones en que fue presentada”.

2. El acta de conciliación y esta providencia, que la aprueba, tiene efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- Comunicar lo aquí resuelto a la señora JANNETH ASTRID MONTOYA ESTRADA madre y representante del menor CAMILO RUIZ MONTOYA y a su apoderado Doctor ELISERIO BARRAGAN ORTIZ en calidad de convocante, a YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO en calidad de Secretaria Técnica Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, al Doctor JEFERSON PUENTES TORRES como apoderado judicial de la parte convocada, al Procurador N° 43 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta y demás autoridades a quien corresponda.

5. Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante, a su costa. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya

Radicado: No. 47-001-3333-002-2017-00374-00

Acción: Conciliación Prejudicial

Actor: JANNETH MONTOYA ESTRADA.

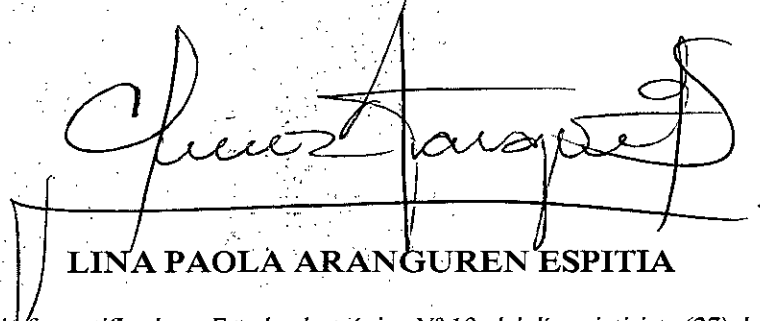
Accionado: CREMIL

lugar.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y en el Sistema TYBA.

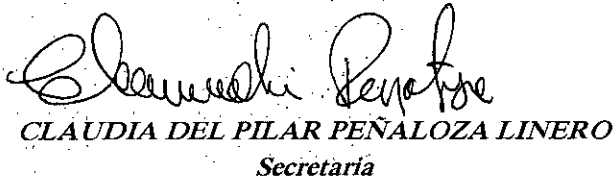
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2017-00397-00
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH MARIA OROZCO ACOSTA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora **RUTH MARIA OROZCO ACOSTA** a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación del mismo que de fe de su existencia, integración, su representante legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo normado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

• **REQUISITOS DE LA DEMANDA**

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

• **REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00396-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: RUTH MARIA OROZCO ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

• DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica, si debe tener acto de existencia y representación legal, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con la certificación de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas del CPACA.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en **sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio Glonmarex, donde después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la H. Corporación realizara rectificación de la posición sostenida hasta esa fecha, respecto la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual estimó la facultad de estos para concurrir a actuación judicial por conducto de sus representantes sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal**, situación no solo relevante a efectos de notificación ha dicho representante, sino también porque en misma providencia se dejó abierta la posibilidad que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales, en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, **CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE**, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y*

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00396-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: RUTH MARIA OROZCO ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA - CONSORCIO JC

siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

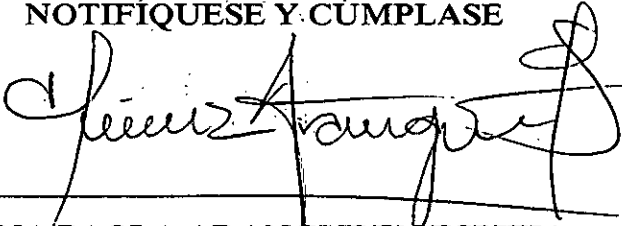
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

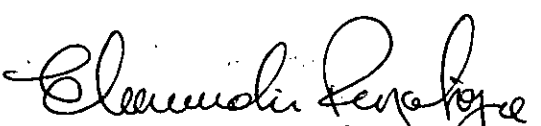
1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora **RUTH MARIA OROZCO ACOSTA** contra la **MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y EL CONSORCIO JC**.
2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00022-00
MEDIO CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JUDITH ELENA ORELLANO POLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIENAGA y CONSORCIO JC

En ejercicio del medio de control de Reparación Directa, la señora JUDITH ELENA ORELLANO POLO a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra el MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y el CONSORCIO JC.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y sus anexos, se observa que uno de los demandados es un consorcio y no se aprecia el certificado de existencia y representación del mismo que de fe de su existencia, integración, su representante legal y la dirección de notificaciones para asuntos judiciales, lo que no cumple con lo normado en el numeral 1 y 7 del artículo 162, numeral 4º del art. 166 y art. 159 del CPACA, por lo que se considera:

- REQUISITOS DE LA DEMANDA

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

- **REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO – CONSORCIO JC.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados".

- **DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA**

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...)4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

(Negrilla del despacho)

En atención a las normas citadas, se avizora que en el escrito de la demanda se enuncia como parte demanda al Consorcio JC, quien si bien conforme su naturaleza no cuenta con personería jurídica, si debe tener acto de existencia y representación legal, el cual no se acompaña con la demanda, información está que interesa para establecer la dirección de notificación judicial y su representante legal; por lo que se insta a la parte actora allegue al presente asunto los nombres de las personas integrantes del consorcio demandado junto con la certificación de existencia y representación de quienes lo conforman, en atención a las normas anteriormente citadas del CPACA.

Conforme lo anterior, estima el despacho aclarar que el requisito del documento solicitado es indispensable teniendo en cuenta además lo preceptuado en **sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado**, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá., D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013). Radicación No.: 25000232600019971393001 Expediente No. 19.933 Actor: Consorcio Glonmarex, donde

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

después de un extenso estudio normativo y jurisprudencial, la H. Corporación realizara rectificación de la posición sostenida hasta esa fecha, respecto la representación legal y judicial de los consorcios y uniones temporales, en la cual estimó la facultad de estos para concurrir a actuación judicial por conducto de sus representantes sin necesidad de notificar a todos sus integrantes, **PERO NO EXCLUYO** que al momento de hacerse parte en un proceso judicial se deba omitir la prueba de su existencia y representación legal, situación no solo relevante a efectos de notificación ha dicho representante, sino también porque en misma providencia se dejó abierta la posibilidad que sus integrantes bien como demandantes, como demandados, como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda, les asista el derecho de comparecer a los procesos judiciales , en cualquiera de estas calidades si así correspondiere, así lo sostuvo:

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, CUESTIÓN QUE DE NINGUNA MANERA EXCLUYE LA OPCIÓN, QUE NATURALMENTE CONTINÚA VIGENTE, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.”

Así las cosas y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

Radicación: 47-001-3333-002-2017-00397-00
Medio Control: Reparación Directa
Demandante: ISABEL BORREGO SALAS
Demandado: MUNICIPIO DE CIENAGA – CONSORCIO JC

1. **Inadmitir** la demanda de Reparación Directa, instaurada por la señora JUDITH ELENA ORELLANO POLO contra la MUNICIPIO DE CIENAGA – MAGDALENA y EL CONSORCIO JC.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

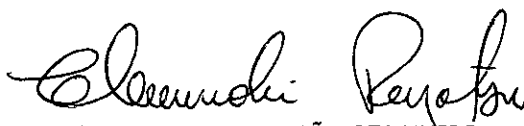
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	47-001-3333-001-2018-00045-00

Visto el informe secretarial de antecede, el Despacho observa que mediante auto de fecha 6 de abril del 2018 la titular del Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta se declaró impedida¹ para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL, por medio de apoderado judicial en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual versa sobre el reconocimiento y pago de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión en la base de liquidación la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial, desde su creación legal.

Sin embargo, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 6 de abril del 2018, sin que se observe la secretaria del Juzgado Primero Oral Administrativo de Santa Marta diera el trámite correspondiente, lo cual impide que esta agencia judicial se pronuncie de fondo, siendo pertinente devolver el proceso al juzgado de origen para lo pertinente.

En atención a lo anterior, se **Dispone**:

PRIMERO: Devolver al Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta el proceso de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor SALOMON HERNANDEZ VILLAREAL, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

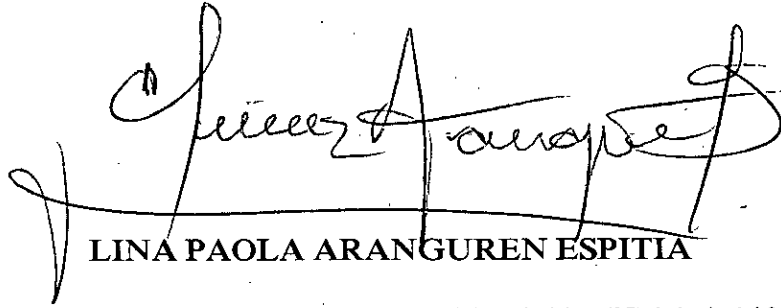
2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Tyba.

¹ Numeral 1º del artículo 141 del CGP

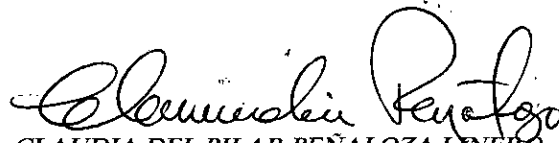
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	: 47-001-3333-002-2018-00127-00
Demandante	: YADIRA TINOCO GUERRERO
Demandado	: COLPENSIONES
Clase de Proceso	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

En virtud de lo anterior, la suscrita considera que se encuentra inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

*“ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

Teniendo en cuenta las normas citadas y el hecho que la doctora XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA apoderada judicial de la parte demandante, es mi apoderada en una reclamación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Santa Marta quien negó el derecho de reconocer el carácter salarial de la prima especial, para efectos de liquidar las prestaciones sociales (prima de servicio, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados y cesantías parciales), desde que las mismas fueron creadas, a partir de su vinculación a la Rama Judicial como Juez y hasta cuando permanezca en el cargo o en cualquier otro en que devengue la mencionada prima; por lo que resulta indudable concluir que debo declararme impedida para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal de recusación establecida en el artículo 141 numeral 5° del C.G.P.

Así las cosas, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el

pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

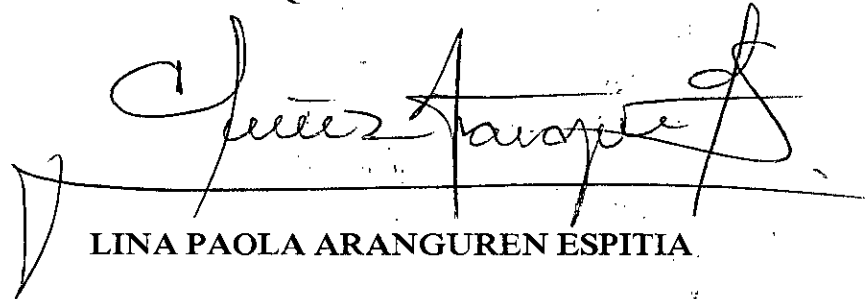
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio del 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaría

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3331-002-2018-00135-00
Demandante	ARISTOTELES TETTE RODIEGUES Y OTROS
Demandado	RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADM JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de la admisión del mismo, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)." (Negritas del despacho)

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial la suscrita impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial, lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las resultas del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180013500

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00140-00
Demandante	ANDRES ANTONIO MARTINEZ LOPEZ
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para su admisión, evidencia el despacho, una vez analizadas las piezas procesales de la demanda, se observa que la apoderada de la entidad demandante es la doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, con quien la suscrita Juez tiene una amistad de vieja data, en consecuencia SE DISPONDRÁ lo siguiente:

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto." (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)"*

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad desde hace muchos años con la Doctora Claudia Patricia Carvajal Agudelo quien funge en el sub lite como apoderada judicial del actor, como consta a folio 5 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener una relación íntima de amistad con la demandante (Causal y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

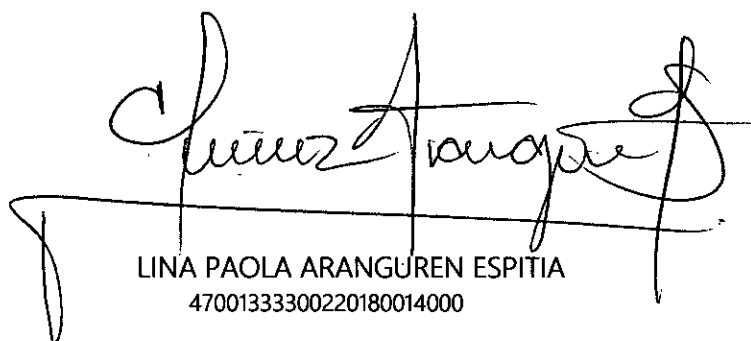
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180014000

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 018 del día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio Control:	EJECUTIVO
Radicación:	47-001-3333-006-2018-00152-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO MARTINEZ MENDOZA
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	DECLARA IMPEDIMENTO.

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 17 de mayo de 2018, la Juez Sexto Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto quien tramito el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No.47-001-3331-002-2003-01158-00 adelantado por el señor Cesar Augusto Martínez Mendoza en contra de la Fiscalía General de la Nación, donde se profirió sentencia condenatoria fue el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Encontrándose el proceso pendiente de pronunciarse acerca de librar mandamiento de pago, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo que la parte actora integrada por el señor CESAR AGUSTO MARTINEZ MENDOZA se hallan representados judicialmente en éste asunto por los doctores JUAN PABLO BAENA VASQUEZ, ROSEMBER RIVADENEIRA BERMÚDEZ y XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA, quienes obran como sus apoderados, por lo que, estima pertinente el Despacho analizar si la suscrita operadora judicial se encuentra incurso en causal que le impida conocer del presente proceso, por lo motivos que se expondrán a continuación.

Con relación a las causales, competencia y trámite de los impedimentos, los artículos 130 y 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan respectivamente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”
(Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación.
Son causales de recusación las siguientes:
(...)*

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

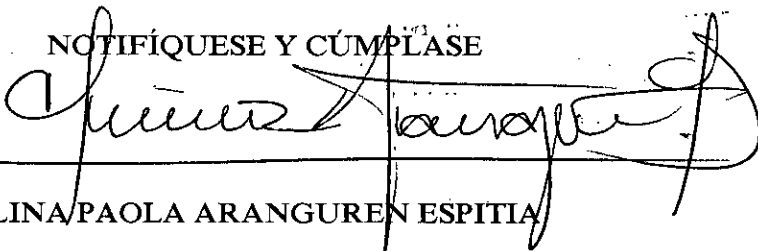
(...) “ (Subrayas y Negritas del despacho)

Teniendo en cuenta las normas citadas y el hecho que he otorgado poder a los abogados JUAN PABLO BAENA VASQUEZ, ROSEMBER RIVADENEIRA BERMÚDEZ y XIMENA JUDITH VASQUEZ SIERRA, quienes fungen como apoderados judiciales de la parte demandante, para que en defensa de mis intereses lleven hasta su culminación demanda judicial en contra de la Rama Judicial (proceso que se encuentra en curso), resulta indudable concluir que debo declararme impedida para conocer del proceso de la referencia, al configurarse la causal de recusación señalada anteriormente.

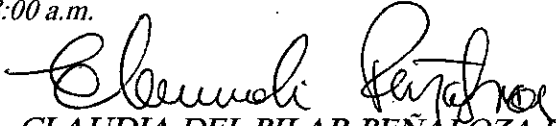
Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. **DECLARARME IMPEDIDA** para conocer del presente proceso de acción Ejecutiva, por encontrarme incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. conforme la parte motiva.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta, para su conocimiento.
3. Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación.
4. Por Secretaría librense los oficios correspondientes, informándole a cada una de los extremos procesales la remisión del expediente.
5. Dejar la correspondiente anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIN PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-002-2018-00171-00
Demandante	GUILLERMO LEON PEREZ TAPIA
Demandado	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para su admisión, evidencia el despacho, una vez analizadas las piezas procesales de la demanda, se observa que la apoderada de la parte demandante es la doctora CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL AGUDELO, con quien la suscrita Juez tiene una amistad de vieja data, en consecuencia SE DISPONDRÁ lo siguiente:

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos...."

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto."
(Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que "la expresión "interés directo o indirecto", contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *"de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas"*, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

En el estudio del expediente se observa que me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad desde hace muchos años con la Doctora Claudia Patricia Carvajal Agudelo quien funge en el sub lite como apoderada judicial del actor, como consta a folio 7 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener una relación íntima de amistad con la demandante (Causal y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

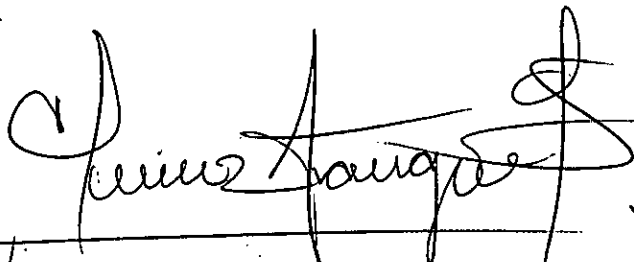
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180017100

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 018 del día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00174-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CANDELARIA VALERA GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a que el apoderado de la parte demandante Dr. Hormes Enrique Bracho Carrillo, solicita mediante escrito de fecha 25 de Junio de 2018¹, el retiro de la demanda, se procederá en atención a lo normado en el artículo 174 del CPACA, que señala:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Al igual, el artículo 92 del C.G.P., indica:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."

En atención a las normas transcritas y en observancia que en el asunto sub examine aún no se ha admitido la demanda y no se ha efectuado ninguna notificación personal de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, el despacho y en atención a que la relación jurídica procesal no se ha trabado, considera procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado con la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Accédase el retiro de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora CANDELARIA VARELA GUTIERREZ a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO..

¹ Folio 38 del expediente.

2. ORDENASE la DEVOLUCION de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

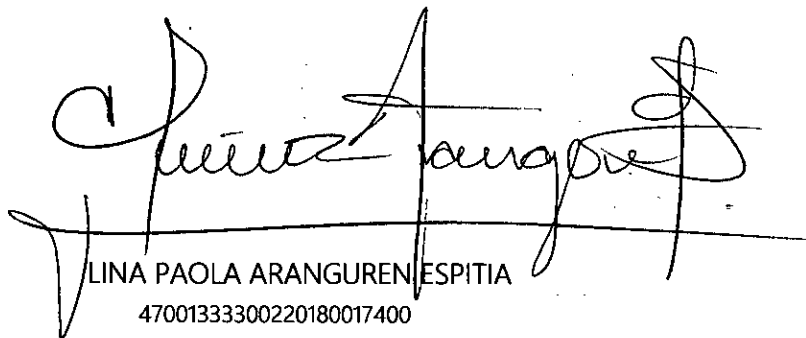
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220180017400

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



Claudia del Pilar Peñaloza Linero
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación No.	47-001-3333-001-2018-00188-00
Demandante	ERNESTO DE JESUS BERMUDEZ LOPEZ
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. JUDICIAL
Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la presente actuación, encuentra este Despacho que mediante auto del 26 de febrero de 2018 la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, ordenó la remisión del proceso de la referencia a esta agencia judicial por declararse impedida para conocer del presente asunto por configurarse la causal de recusación prevista en el numeral 1º del Art. 141 del CGP.

Encontrándose la presente actuación a fin de impartir ordenación sobre lo anteriormente expuesto, advierte el despacho causal para no dar trámite al proceso en referencia, en tanto realizado un análisis del mismo se encuentra que existen motivos por los cuales no es posible que la suscrita juez, efectúe pronunciamiento del fondo del asunto, atendiendo las consideraciones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 130 y 131 del C.P.A.C.A. los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en esta normativa y en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase 141 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos....”

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de

plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritas del despacho).

Por su parte, el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 141 numeral 5 dispone:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
(...)”*

1.- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

(Negritas del despacho)

Las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que son las mismas de impedimento, aplicables a los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa de los artículos 130 y 306 del C.P.A.C.A., tienen como finalidad asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprimirá a las decisiones que se adopten en relación con sus pretensiones, con miras a obtener una recta e imparcial justicia. De manera que para garantizar esa imparcialidad que debe prevalecer sobre cualquier circunstancia de contenido subjetivo que recaiga en el juzgador, se ha instituido esta figura con el fin de que si se considera que el Juez, Magistrado o Consejero se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas por la ley, se declare impedido y de no hacerlo él, que las partes puedan recusarlo.

Las causales del artículo 141 del C.G.P., según la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, obedecen a situaciones que afectan el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso”¹.

También ha reiterado la Sala Plena del H. Consejo de Estado que “la expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento, debe restringirse a situaciones que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2012. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-02761-01(38245).

afecten el criterio del fallador por consideraciones "de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas", o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"².

CASO CONCRETO

El estudio del expediente se observa que las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 de 2013, al momento de liquidar las prestaciones sociales devengadas por la accionante desde el año 2013 hasta la fecha, por lo que debe advertir la suscrita que como empleada de la Rama Judicial también impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de tal entidad a efectos de que se le reconociera la prestación mencionada como factor salarial, lo que conlleva a concluir que se genera un interés directo en las results del proceso, configurándose así la causal de recusación contenida en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.

Así mismo, en el caso que nos atañe, me encuentro inmersa en la causal de impedimento referida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que considero que tengo comprometida mi imparcialidad en el proceso toda vez que mantengo una relación de amistad íntima desde hace muchos años con la doctora Claudia Patricia Carvajal Agudelo quien obra en el asunto de la referencia como apoderada principal de la demandante, como consta en poder visible a folio 07 del expediente.

Advertida la configuración de la causal, pongo de presente la misma, toda vez que, sin duda alguna mi parcialidad se encuentra comprometida al mantener un interés directo en el proceso y una relación íntima de amistad con la demandante (Causales 1ª y 9ª art.141 del c.g.p.).

Así las cosas, se estima que estas circunstancias específicas encuadran dentro de las causales de recusación invocadas, lo que hace que deba separarme del conocimiento del presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, y considerando que la suscrita se encuentra impedida para dar trámite al asunto de la referencia, dada la situación común, es del caso remitir el proceso de la referencia a Juzgado siguiente en turno, esto es, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, efectúe el pronunciamiento del caso respecto a la aceptación o no de la causal de impedimento antes señalada, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

² Sala Plena, auto de 21 de abril de 2009, exp.110010325000200500012-01, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Manifestar la incursión de la causal de recusación contenida en los numerales 1º y 9º del artículo 141 del C.G.P. el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por parte de la Juez titular del Despacho para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

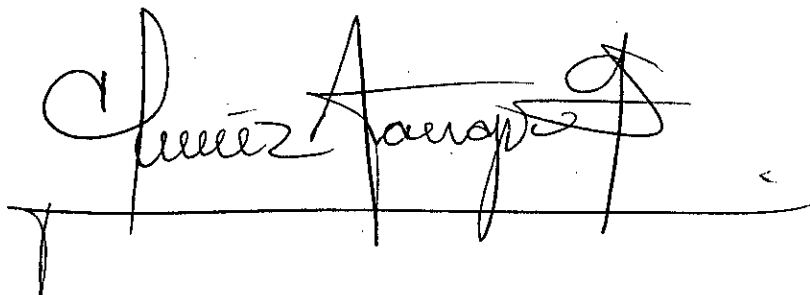
TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO.- EFECTÚESE la desanotación correspondiente en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

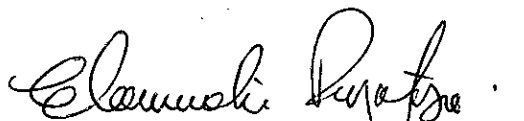
La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

47-001-3333-001-2018-00188-00

La presente providencia fue notificada en Estado Electrónico N° 18 del día veintisiete (27) de junio de 2018 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO
Secretaria